



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (CDNO1). Rad. 68001-31-03-004-2019-00160-00.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Para los efectos que correspondan, se tiene en cuenta que el extremo demandado recorrió el traslado en tiempo, de las excepciones propuestas por la parte demandada (PDF 006).

2. En relación con las peticiones obrantes a folios 539 al 546 y PDF 08, deberá estarse el liquidador de la entidad CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA EN LIQUIDACIÓN, a lo decidido en auto del 16 de julio de 2019 (fl. 34) donde se ordenó la remisión de copias del expediente ante la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES en relación con la entidad que representa y además se dispuso no continuar la ejecución contra la CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA EN LIQUIDACIÓN. Además, el envío del oficio 2531 con sus anexos a la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES se surtió el 3 de septiembre de 2019 (fl. 39).

Por lo tanto, como quiera que este estrado judicial ya dio cumplimiento a lo que ordena la Ley 1116 de 2006 en la materia, no hay lugar a atender su petición. Notifíquesele el proveído, remitiendo copia de los folios mencionados en este numeral y que contienen el auto del 16 de julio de 2019 y la remisión del oficio 2531 con sus anexos a la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES.

3. Se reconoce personería como apoderado de los demandados MARTIN REY SIERRA y JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, al abogado FABIAN ANDRES DURAN RIVERO.

4. Se reconoce personería como apoderado del demandado EDGAR MANRIQUE MENDEZ, al abogado JAVIER EDUARDO VILLAMIL LOPEZ. Y se acepta la sustitución de poder que realiza. Por lo tanto, se reconoce personería como apoderado sustituto del demandado EDGAR MANRIQUE MENDEZ al abogado FABIAN ANDRES DURAN RIVERO.

5. La petición de levantamiento de medidas cautelares que obra en los folios 557 a 560, PDF 10, 11, 12, 13, todos ubicados en el cuaderno principal, se negará, en la medida que el levantamiento quedó supeditado a la entrega de dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Se le pone de presente a las partes que en este estado procesal no es procedente la entrega de dineros. Respecto a lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA en sala de decisión unitaria, señaló:

“De conformidad con la legislación procesal civil vigente al interior del proceso ejecutivo procederá la entrega de dineros en dos escenarios posibles, (i) cuando el proceso se encuentre legalmente terminado y hay lugar a la entrega de dineros (artículos 461 C. G. del P.) y (ii) una vez se encuentre ejecutando el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas, su entrega se hará hasta la concurrencia del valor liquidado (artículo 447 ibídem).”

Si revisamos el presente proceso, se tiene que el mismo aún no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el cual además, se ordenará efectuar las liquidaciones del crédito y costas, luego al no cumplirse una de las condiciones establecidas en la ley procesal improcedente resulta acceder a lo peticionado. Ahora y conforme lo previsto en artículo 461 del estatuto general del proceso, la entrega de los dineros consignados le serán entregados



al ejecutante en el caso que el proceso se dé por terminado y con el producto de los dineros retenidos se cancele el monto de la deuda o parte de ella, caso en el cual, deberá el juzgado proceder de conformidad y hacer entrega de dichos dineros una vez quede en firme el auto que ordena la terminación del proceso, eso sí, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para que la ejecución culmine.

En ese orden, queda claro que la entrega de dineros al ejecutante sólo se podría dar cuando el proceso termine, bien de manera anticipada, o en caso de no cumplirse el acuerdo de lo pactado entre las partes, cuando el proceso cuente con liquidación del crédito y costas aprobada. De suerte que por esta arista el recurso no puede prosperar y la decisión de no entrega de dineros se mantendrá incólume.”¹

Bajo tal entendido, no nos encontramos en ninguna de las hipótesis para proceder en estos momentos a la entrega de dineros.

Sin embargo, se les concede el término de ejecutoria para que aclaren la petición, en el sentido de indicar si insisten en el levantamiento de las medidas pese a que no sea procedente en esta etapa procesal, la entrega de dineros o bienes que obren por cuenta del proceso. La solicitud deberá indicar específicamente sobre cuáles medidas se solicita el levantamiento, y además estar suscrita por los intervinientes, si lo pretendido es que no se emita condena en costas o perjuicios.

Así mismo, si existe interés en la suspensión del proceso, la petición igualmente debe presentarse conjuntamente por las partes intervinientes, con la especificación del término.

6. En caso que durante el término concedido no se obtenga respuesta de las partes, entenderá el Despacho que no les asiste interés en insistir en el levantamiento de las medidas o la suspensión del proceso y deberá reingresar el expediente para continuar con la etapa correspondiente. Esto es, la citación a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA UNITARIA M.P. DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, auto proferido el 7 de marzo de 2018, dentro del radicado 68001-31-03-004-2016-00205-05 (0046/2018).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934cc291f6d75a4357f7cf9cb60dc08debd9a50c6fedef399148e726bbac6bc0

Documento generado en 16/02/2021 03:17:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**